

# Capítulo **4**

---

## **El ejercicio de la acción penal por particular: derechos, procedimientos y comparativas internacionales**

*Octavio Martínez Cazarez*

<https://doi.org/10.61728/AE24002752>



## **El Derecho de acción**

El derecho de acción es un concepto fundamental dentro del derecho procesal, que se refiere a la facultad de los sujetos de derecho para acudir ante un órgano jurisdiccional con el fin de plantear una pretensión y obtener una resolución sobre la misma. Este derecho está vinculado directamente con el acceso a la justicia, que es un principio básico de los sistemas jurídicos democráticos y una garantía reconocida por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De acuerdo con Chiovenda (Chiovenda, 1998, p. 13), el derecho de acción es “el poder jurídico de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado para la tutela de un derecho subjetivo o interés legítimo”. Este autor subraya que el ejercicio del derecho de acción no depende de la certeza del derecho material, sino de la necesidad de obtener una resolución sobre la existencia o inexistencia de ese derecho. Así, el derecho de acción tiene un carácter instrumental, ya que permite activar el proceso judicial como mecanismo para resolver los conflictos jurídicos.

Por su parte, Carnelutti (Francesco, 1999, p. 4) destaca que el derecho de acción no debe confundirse con el derecho sustantivo que se pretende tutelar mediante el proceso. Señala que mientras el derecho sustantivo se refiere al contenido del conflicto, el derecho de acción está relacionado con la posibilidad de hacer valer ese derecho ante el órgano jurisdiccional. Carnelutti también recalca que el derecho de acción es un derecho autónomo y abstracto, que existe independientemente de la resolución final del caso.

El derecho de acción no es simplemente el derecho a la resolución de mérito o a una sentencia sobre el mérito, es el derecho a la efectiva y real viabilidad de la obtención de la tutela del derecho material (Marinoni, 2008, pág. 1384) .

El derecho de acción se entiende como un derecho válido y real para obtener la protección de derechos sustantivos, superando su concepción

tradicional como un medio para obtener decisiones meramente sustantivas. Este enfoque enfatiza su dimensión instrumental y su papel como salvaguardia básica de un sistema jurídico democrático. No solo debe garantizar que el demandado pueda demandar, sino también garantizar que el proceso legal proporcione condiciones reales y efectivas para que la demanda sea escuchada y decidida de conformidad con el derecho sustantivo subyacente. Esta visión enfatiza que el derecho a la acción no es un concepto abstracto y ajeno a las realidades procesales, sino una herramienta práctica que debe responder a las demandas individuales de justicia.

Por lo tanto, ejercer estos derechos significa eliminar barreras que pueden impedir el acceso a los tribunales, como costos excesivos, demoras innecesarias o trato desigual entre las partes. Además, su aplicación efectiva está estrechamente relacionada con el principio de protección jurídica efectiva reconocido en los documentos internacionales de derechos humanos, que estipula que el sistema jurídico debe ser no solo justo, sino también funcional y eficaz en la protección de los derechos sustantivos. En este contexto, el derecho a demandar se convierte en un mecanismo indispensable para asegurar que el sistema jurídico cumpla su función básica: resolver los conflictos jurídicos de manera justa, eficiente y conforme a los principios de equidad y legalidad.

El derecho de acción es el vehículo que permite a las personas llevar sus controversias ante el poder judicial, asegurando que el acceso a la justicia sea efectivo y que los derechos sustantivos puedan ser discutidos y protegidos dentro del proceso jurisdiccional.

### **El acceso a la justicia**

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que garantiza que todas las personas puedan acudir a los tribunales o a las instancias correspondientes para hacer valer sus derechos, resolver conflictos o recibir protección frente a vulneraciones. Este derecho, reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, implica no solo la existencia de mecanismos legales accesibles, sino también la eliminación de obstáculos económicos, sociales y culturales que puedan dificultar el acceso a los mismos.

Según Fix-Fierro (Fix-Fierro y López-Ayllón, 2001, pág. 133) el acceso a la justicia es una de las condiciones para profundizar en la democratización de la sociedad mexicana y en la vigencia del Estado de derecho desde esta perspectiva, el acceso a la justicia no solo implica la existencia de tribunales, sino la capacidad real de los ciudadanos para hacer valer sus derechos, resolver conflictos de manera efectiva y garantizar que el sistema legal funcione como un mecanismo de igualdad y protección social. Esta idea refleja que la justicia debe ser un bien público accesible para todos, especialmente para aquellos sectores históricamente marginados o excluidos. Además, subraya que la democratización no solo depende de elecciones libres, sino también de la capacidad de las instituciones para responder a las demandas de justicia de manera eficiente, transparente y equitativa. En este sentido, el acceso a la justicia se vincula estrechamente con la legitimidad del sistema jurídico y la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

El diseño del sistema de justicia penal impulsa una serie de cambios profundos, que debieran generar transformaciones no solo en el modo de juzgamiento, a través de la instalación de audiencias como método de debate y producción de la prueba de carácter oral, público y contradictorio, sino también en las potestades de la fiscalía, la judicatura y la defensa penal (Arellano Quintana, Fuchs, Fandiño y González Postigo, 2020, pág. 9).

En México, la puesta en marcha del sistema penal acusatorio no solo estableció audiencias orales y públicas como núcleo del debate judicial, sino que también intentó reorganizar las relaciones entre fiscales, jueces y abogados para asegurar procedimientos más abiertos y justos. Esta perspectiva enfatiza el compromiso con un acceso más eficiente a la justicia en un contexto que respeta los derechos humanos.

Por su parte, Tamayo y Salmorán, argumentan que el acceso a la justicia constituye un problema redistributivo en un Estado democrático. Redistribuir los beneficios de la administración de justicia es una exigencia democrática. Aún más, constituye una exigencia moral racionalmente fundamentada (Tamayo y Salmorán, 1996, pág. 118).

Desde un punto de vista democrático, el acceso a la justicia no solo constituye un derecho esencial, sino también una condición imprescindi-

ble para asegurar la equidad en el ejercicio de los derechos. El reparto de las ventajas de la justicia tiene como objetivo equilibrar las desigualdades materiales y fomentar el trato equitativo como mandato ético y político.

### **Interpretación del artículo 21 constitucional**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios rectores en materia de seguridad pública, persecución de delitos y la administración de justicia penal. Este artículo delimita las atribuciones y competencias entre las distintas autoridades involucradas en la procuración y administración de justicia, principalmente el Ministerio Público, los tribunales y las instituciones de seguridad pública. Establece una división clara entre las funciones del poder judicial, el Ministerio Público y las autoridades administrativas, marcando un principio de legalidad en el proceso penal. La imposición de penas es exclusiva de los jueces, mientras que la investigación y persecución de delitos corresponde al Ministerio Público con apoyo de las policías bajo su mando. Además, se reserva a las autoridades administrativas la facultad de sancionar infracciones a reglamentos mediante multas, arrestos hasta por 36 horas o trabajo comunitario. En este contexto, el artículo refuerza la importancia de los derechos humanos y la justicia al estipular que las sanciones administrativas no deben exceder límites razonables y proporcionales, especialmente para trabajadores asalariados o no asalariados, quienes no pueden recibir multas superiores al ingreso de un día.

Esto garantiza un trato equitativo para personas en distintas condiciones económicas, evitando abusos por parte de las autoridades administrativas. Asimismo, se subraya la posibilidad de impugnar decisiones del Ministerio Público respecto a la acción penal, lo que asegura un acceso a mecanismos de revisión judicial. Este apartado aborda la seguridad pública como una función compartida entre los distintos niveles de gobierno bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos. Este enfoque promueve la coordinación interinstitucional y la creación de un Sistema Nacional de Seguridad Pública para unificar esfuerzos en la prevención y persecución

de delitos, garantizando que las instituciones operen con transparencia y apego a la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, pág. 29).

Dondé, hace un análisis del artículo 21 en el cual presume el papel principal en el sistema penal mexicano, no solo un programa cultural para el trabajo de la Secretaría de Obras Públicas, sino también importante. El papel activo del gobierno en la investigación, persecución y sanción de delitos, especialmente en casos de violación de derechos humanos, se realiza vinculando esta lista a los estándares internacionales y enfatizando su conexión con la —Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derechos Humanos (CADH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos coincidieron en sus pronunciamientos.

El autor señala que, a pesar de la trayectoria de la Secretaría de la Función Pública en materia penal, la reforma de 2008 logró avances significativos al introducir un mecanismo de gestión de conflictos que a su juicio reduce y garantiza la participación activa de las víctimas, según esta lógica, hay ningún documento. Este precepto no solo garantiza la independencia de la fiscalía en comparación con el poder judicial, sino que también exige que sus decisiones sean vinculantes, dinámicas y listas para revisión. Este es un paso hacia un modelo más transparente y orientado a los derechos humanos.

Donde destaca la necesidad de investigaciones penales serias y efectivas de acuerdo con protocolos como el Protocolo de Minnesota y el Protocolo de Estambul. Esto refuerza la obligación del gobierno de luchar contra la impunidad y garantizar reparación a las víctimas. El autor supone que dicho artículo debe interpretarse no solo en el sentido jurídico sino también en los estándares internacionales, como parte de los mandatos que exigen a los gobiernos alinear sus leyes internas con sus obligaciones internacionales. Por otra parte, el artículo otorga al Estado la responsabilidad de garantizar la seguridad pública, entendida como una función a cargo de las entidades de los tres órdenes de gobierno (Dondé, 2013, págs. 2073-2092).

Rodríguez aborda una propuesta de reforma constitucional que busca fortalecer la corresponsabilidad entre los niveles de gobierno en México para mejorar la investigación y persecución de delitos federales,

especialmente la lucha contra el narcotráfico, fenómeno que, debido a su complejidad, trasciende las fronteras jurisdiccionales y requiere un enfoque integral que articule los esfuerzos de la Federación, los estados y el Distrito Federal. La iniciativa reconoce que el esquema actual de coordinación resulta insuficiente y plantea la necesidad de un marco normativo que permita una colaboración más sólida y efectiva (Rodríguez Torres, 2001, págs. 1-8).

En este contexto, se propone modificar los artículos 21, 73 y 102 de la Constitución, asignando mayores responsabilidades a las entidades locales en la atención de delitos federales. Argumenta que las autoridades estatales pueden desempeñar un papel más activo en la investigación y persecución de estos delitos, transformándose de simples auxiliares a verdaderos actores en el proceso penal. Esto busca superar la tradicional concentración de competencias en la Federación, que en ocasiones ha limitado la capacidad de respuesta frente a la delincuencia organizada. La reforma también subraya la necesidad de un federalismo más dinámico, donde las autoridades locales asuman su función en la seguridad pública, respetando el principio de subsidiaridad.

Este enfoque permitiría optimizar recursos y responder con mayor prontitud a las demandas ciudadanas en materia de justicia y seguridad. Al ampliar las atribuciones de los estados y municipios, se busca no solo atender el problema del narcotráfico, sino también generar un impacto positivo en la gobernabilidad y en la confianza hacia las instituciones del Estado.

### **Inequidad o desigualdad en la acusación privada**

La inequidad o desigualdad en la acusación privada se refiere a las diferencias en el acceso a los recursos, la representación legal y las oportunidades de las partes para ejercer sus derechos dentro del proceso penal. En el sistema penal acusatorio, este fenómeno puede observarse especialmente cuando la acusación es impulsada por particulares que, al no contar con el respaldo directo del Ministerio Público, enfrentan obstáculos estructurales y económicos para llevar adelante el proceso.

Ferrajoli (Ferrajoli, 2006, págs. 78-87) examina la inequidad estructural en el sistema de justicia penal, enfatizando su vínculo con la acusación

privada y las deficiencias en la protección de la defensa pública. Indica que, pese a que el principio de igualdad jurídica se encuentra plasmado en el derecho penal, las prácticas judiciales y sociales suelen perpetuar las inequidades económicas y de clases.

Esto es particularmente claro en la criminalización de grupos vulnerables, como los inmigrantes, los pobres y las minorías raciales, quienes tienen más obstáculos para obtener una defensa apropiada y para refutar acusaciones en un sistema que prioriza la exclusión social en lugar de la inclusión.

El autor distingue entre desigualdades generadas directamente por el derecho penal y aquellas derivadas de factores económicos y sociales. En el primer caso, se destaca cómo las normas jurídicas tienden a reforzar las diferencias estructurales al imponer penas más severas para los delitos asociados a la pobreza, mientras que los delitos de mayor impacto social, como los financieros o los de corrupción, tienden a quedar impunes. En el segundo caso, destaca que el coste de una defensa adecuada recae exclusivamente sobre el acusado, perpetuando una lógica comercial en la que el acceso a la justicia es un lujo. Esta situación, según Ferrajoli, convierte el proceso penal en una herramienta que refuerza las desigualdades de clases.

En este contexto, la falta de protección pública representa la mayor falta del sistema legal en algunos países. Ferrajoli destacó que, ante la falta de garantías efectivas para los imputados, sin los recursos legales los recursos del proceso penal quedaron comprometidos. Defiende la necesidad de un sistema de defensa pública, como el implementado en algunos países latinoamericanos, que garantice la igualdad de procesamiento y protección que permita respetar los derechos básicos de los acusados independientemente de su estatus económico.

Por otro lado, Dante Negro (Negro, 2011, págs. 97-115) aborda el tema de la desigualdad de la justicia, especialmente en los sectores más vulnerables de América Latina. Según el autor, esta desigualdad surge no solo de la pobreza como factor económico, sino también de barreras estructurales, culturales y sociales que limitan la capacidad de ejercer derechos básicos.

Estas restricciones afectan por igual a las mujeres indígenas, las comunidades afrodescendientes, las personas con discapacidad y los grupos

LGBTI, quienes enfrentan desafíos particulares para acceder a sistemas de justicia diseñados en torno a la lógica de la exclusión y el privilegio. La inequidad en la acusación privada no solo es un problema de justicia distributiva, sino también una amenaza al principio de igualdad ante la ley. Superar estas desigualdades requiere de un esfuerzo estatal por proporcionar apoyo jurídico efectivo a las partes vulnerables y garantizar que las diferencias económicas no sean determinantes en el acceso a la justicia.

Si bien la ley garantiza teóricamente la igualdad de acceso, en la práctica existen profundas diferencias dependiendo de las condiciones socioeconómicas de los individuos. Por ejemplo, una mujer indígena en una zona rural enfrenta barreras culturales, lingüísticas y económicas que la alienan del sistema judicial, mientras que un hombre profesional en una gran ciudad tiene un acceso más fácil y efectivo al sistema judicial. Para los negros, esta realidad perpetúa un círculo de exclusión que refuerza la desigualdad económica y social, afectando áreas clave como el empleo, los bienes y los derechos familiares.

Negro también enfatiza la importancia de la intervención estatal para corregir estas desigualdades. Propone el desarrollo de políticas públicas inclusivas y accesibles, apoyadas en esfuerzos internacionales como los “Cien Principios de Brasilia”, que reconozcan las necesidades específicas de los grupos vulnerables. Además, aboga por el fortalecimiento de las defensorías públicas y la creación de mecanismos accesibles, como intérpretes y adaptaciones en los procedimientos judiciales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones.

Ambos autores coinciden en mostrar que es necesario un cambio para garantizar el acceso a la justicia. Ferrajoli sugiere la integración del sistema de seguridad social como una herramienta para abordar las debilidades culturales, mientras que Negro apoya el sistema general, incluida la implementación de políticas públicas y programas de capacitación para las autoridades correspondientes. En este sentido, lo que quieren no solo es reconocer la imperfección del sistema actual, sino que también muestra el camino de la justicia y el respeto a los derechos básicos.

### **Acción penal pública**

Durante la Inquisición se consolidó un concepto de acción penal pública, oficial o estatal; tal concepción estuvo ligada al interés de lograr el control social y el sometimiento de los súbditos al Estado por medio del empleo desmedido del Derecho Penal y de la pena (Chaves Peña, 2013, p. 170).

En virtud del derecho ciudadano de acudir ante la jurisdicción penal para garantizar la aplicación de la ley sustancial y, en consecuencia, del deber del Estado de mantener el orden constitucional y legal, proteger bienes jurídicos de sus asociados y sancionar las conductas punibles, la Fiscalía se encuentra, por mandato constitucional, en la obligación de ejercer la acción penal con el fin de investigar si los hechos puestos en su conocimiento son constitutivos o no de conductas criminales, identificar a los autores de tales conductas y tomar las decisiones jurídicas que correspondan. Lo anterior no solo en pro de quienes se han visto directamente afectados con las conductas investigadas, sino de la sociedad en general (Matusan Acuña, 2013, p. 190).

El imperativo Constitucional, garantizaba además de la obligatoriedad de investigar las conductas merecedoras de una pena, el monopolio del Estado en la ejecución de la acción penal, toda vez que la entidad facultada para ello, salvo contadas excepciones, era la Fiscalía. En tal virtud, y siendo el hecho susceptible de investigación oficiosa, o habiéndose tenido conocimiento de las conductas objeto de pesquisa por vía de denuncia, querrela o petición especial, la Fiscalía debía adelantar las actuaciones de indagación siempre que los hechos objeto de la notica *críminis* revistiesen características de delictuosas (Matusan Acuña, 2013, p. 191).

En consecuencia, las víctimas, si bien no podían ejercitar la acción en nombre propio, si podían (y pueden) salvaguardar sus intereses dentro del proceso mediante las facultades otorgadas por la Ley.

A pesar de no contar con las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, la víctima tiene capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso, actuación que depende de varios factores: "(i) del papel asignado a otros participantes, en particular al Fiscal; (ii) del rol que le reconoce la propia Constitución a la víctima; (iii) del lugar donde ha previsto su participación; (iv) de las características de cada una de las

etapas del proceso penal; y (v) del impacto que esa participación tenga tanto para los derechos de la víctima como para la estructura y formas propias del sistema penal acusatorio.

En la medida en que la competencia atribuida al legislador para desarrollar la intervención de la víctima, está supeditada a la estructura del proceso acusatorio (investigación, imputación, acusación y juzgamiento), su lógica propia y la proyección de la misma en cada etapa, la Corte ha señalado que, en tanto el constituyente solo precisó respecto de la etapa del juicio sus características, enfatizando su carácter adversarial (confrontación entre acusado y acusador), debe entenderse que la posibilidad de actuación directa y separada de la víctima al margen del fiscal, es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio y menor en la etapa del juicio (Matusan Acuña, 2013, p. 192).

Lo que debe diferenciarse en los casos de acción pública, es sí quien la ejerce es un órgano autónomo y especializado o sí por el contrario, esta radica en cabeza del juez; criterio que ha permitido a la doctrina diferenciar entre una acción de oficio, propia de la inquisición, y una acción oficial propiamente dicha, heredada en el derecho continental europeo de los postulados ilustrados de la Revolución Francesa (Chaves Peña, 2013, p. 170).

Existe una diferencia teórica de dos sistemas por los que puede adelantarse un proceso penal: el inquisitivo y el acusatorio. En el primero, se identifica como nota característica la unión de las facultades de investigación, acusación y juzgamiento en un mismo sujeto, mientras que en el acusatorio, existe un órgano autónomo que se encarga de la investigación y ejercicio de la acción penal ante un tercero imparcial. Actualmente es casi unánime el rechazo de la doctrina calificada a los modelos inquisitivos, ya que, para su aplicación, propia del Estado absolutista, empezó a desvanecerse con la Ilustración y su desaparición fue inminente tras la imposición de las ideas liberales propugnadas por la Revolución Francesa, sin embargo, no es ajeno a las legislaciones actuales.

Un modelo inquisitivo no es compatible con el concepto de acción, como lo advirtió para la doctrina desde 1970 el maestro Fernández Carrasquilla (Chaves Peña, 2013, p. 170) toda vez que, cuando se concentran en un mismo sujeto las facultades de investigación y juzgamiento, no

puede “existir una verdadera acción penal, por la potísima razón de ser absurdo que el juez se pida a sí mismo lo que él mismo debe resolver” aspecto que para el autor convertía la acción penal en “un fantasma”, pues, esta solamente podía existir, refiriéndose a la legislación colombiana de aquel momento, cuando la realidad jurídica del país incluyera un sujeto externo al juzgador quien tuviera el “poder-deber o el derecho potestativo para exigir del juez el desarrollo concluyente del proceso”.

Si por proceso penal se entiende, en esencia, la comparecencia de dos partes ante un tercero autónomo, independiente e imparcial, el llamado “proceso” inquisitivo se caracteriza por ser una forma extraprocesal de legitimar la imposición de la pena. Con gran acierto una autorizada voz de la academia ha llegado a sostener que “El denominado proceso inquisitivo nunca fue y, obviamente, no es, un verdadero proceso, toda la confusión entre proceso inquisitivo y proceso acusatorio nace de la falta de precisión conceptual en torno a lo que es proceso; solo se puede equiparar a proceso aquel en cuyo esquema existe una clara distinción de roles y partes.

Con el fortalecimiento del concepto de Estado, se mantuvo el interés en que la acción penal estuviera a cargo del propio Estado, pero a través de un ente de investigación autónomo y especializado, aspecto que la doctrina ha llegado a denominar *principio de oficialidad* Roxin Incluso, algunos han concebido la naturaleza oficial o pública de la acción penal como la única posibilidad de su ejercicio, rechazando en consecuencia al actor privado.

Manzini (Chaves Peña, 2013, p. 171) señalaba que más conviene reaccionar contra todo intento de transformar el instituto mismo de una acusación privada, elemento perturbador de la serenidad de los juicios penales, condenado por la experiencia y derrotado de los ordenamientos del Estado moderno, en tanto que para Florian la acción penal no podía pertenecer sino al Estado, por estar en cabeza de este el derecho subjetivo a castigar.

Es así porque la acción penal solo puede ser concebida como pena estatal, ya que presupone un ordenamiento jurídico y un Estado encargado de imponerla. Podría entenderse que la imposición de la pena puede tener como origen la promoción de la actividad jurisdiccional

por cuenta de un ente oficial (acción pública), la comunidad en general (acción popular), o la de aquella persona que ha resultado perjudicada por el injusto (acción privada).

Ninguna de las tres excluiría que sea el Estado, representado por sus jueces, quien declare la responsabilidad penal e imponga en consecuencia la pena con la que de manera previa se ha conminado a una persona imputable en aras de disuadirlo de ejecutar el injusto típico a ella asociado, los reales problemas radican en el debilitamiento del rol del procesado ante el ingreso de un nuevo acusador, como también en la imposibilidad de exigir del acusador privado un deber de objetividad, predicable y exigible en los supuestos de acción pública.

Y es aquí, donde no sin dificultades y reformas, que en parte la limitaron, transitamos por un periodo de 91 años de acusación penal pública, hasta que, en 2008, se decide adoptar un sistema mixto de acusación, combinando la acción penal privada con la pública, si bien con predominio de esta última (Villareal Palos, 2013, p. 7).

### **La acción particular**

La “privatización” del derecho penal no puede dejar de verse como la preponderancia de la venganza privada, más aún cuando su oficialización, como ha ocurrido en el caso colombiano, obedece a la falta de capacidad administrativa para afrontar la congestión judicial, con lo que de entrada se observa la carencia de análisis en torno al desmedido uso del derecho penal para afrontar los conflictos sociales y un paulatino regreso a las concepciones eminentemente retribucionistas de la pena.

La acusación popular en el proceso penal debe entenderse como un “*iusprocedatur*”, un derecho a la actividad jurisdiccional; como el derecho de procurar la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para la confirmación de los intereses protegidos por la norma (Francesco, 1999, p. 192).

La pena impuesta por una autoridad como ente oficial, es la conocida como acción pública, en tanto que la pena que se le deja a la comunidad en general es la acción popular, y la pena de aquella persona que ha resultado perjudicada por el injusto, es la acción privada.

El ejercicio de la acción penal debe entenderse como la posibilidad de permitir la participación, en calidad de acusador, de un particular (en nuestro caso de la víctima) y, simultáneamente, poner el proceso penal en marcha con una resolución sobre las pretensiones deducidas. La acusación popular como ejercicio de la acción penal queda así incluida en el derecho de la acción, y puede ser identificada con un derecho subjetivo de todos los ciudadanos, no solo a la iniciativa para que se inicie el proceso penal, sino también a su intervención como acusador en él (Matusan Acuña, 2013, p. 192).

No significa que el particular que funge como acusador tenga el derecho a que se emita decisión judicial acorde a sus intereses, pues su verdadero derecho consiste en: 1) Acceder a que su caso sea conocido y decidido en derecho por los funcionarios judiciales; y 2) A fungir como acusador en causa propia.

Respecto de este ejercicio de la acción penal por parte de los particulares, se prevén dos modalidades: la primera relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del Ministerio Público, la cual ya fue explicada al abordar el tema de la intervención en juicio, y la segunda, a través del ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley. El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, solo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el Ministerio Público desatienda los casos, en virtud de que este deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere el artículo 21 (Matusan Acuña, 2013, p. 193).

El ejercicio de la acción penal privada constituye un interés digno de protección en el que el ofendido tiene en orden a solicitar la actuación del *iuspuniendi* del Estado a fin de obtener la plena vigencia del principio sustantivo de legalidad (Matusan Acuña, 2013, p. 193).

La razón por la que se decidió incorporar la figura de la acción penal privada en el proceso penal mexicano, de acuerdo con Villarreal (Villarreal Palos, 2013, p. 5). Fue para contribuir en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal, estimando que dicha intervención debería ser evidentemente excepcional y solo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Esta acción penal privada,

en los casos en que no pudiera ejercerse directamente por la víctima u ofendido, debería combinarse con la figura de la plena coadyuvancia en el proceso y la adherencia a la acusación pública (acusador coadyuvante).

La reforma es coherente con un Estado que pretenda facilitar el acceso a la justicia en materia penal y, a su vez, con ciertos niveles de pragmatismo jurídico previstos en los sistemas procesales de tendencia acusatoria. Sin embargo, el asunto se torna complejo cuando se profundiza en las particularidades de la facultad mediante la cual los ciudadanos pueden acusar a sus congéneres de la comisión de conductas punibles, fungiendo los primeros como “fiscales” y los segundos como sujetos susceptibles de la imposición de una pena. La ausencia de un análisis crítico y de una regulación garantista y humanista sobre este particular puede conllevar a que las presuntas víctimas se conviertan en victimarios y los acusados en víctimas, no solo de sus censuradores sino del sistema procesal mismo (Matusan Acuña, 2013, p. 193).

Sin embargo, del delito surgen dos tipos de acciones: una de naturaleza penal y otra de naturaleza civil. La primera, responde al interés público de proteger la lesión o amenaza a bienes jurídicos a través de las conminaciones penales o amenaza de imposición de una pena. Pero, como el delito también puede afectar intereses privados, sean de tipo económico o moral, surge la posibilidad de iniciar una acción de naturaleza civil al interior del proceso penal a través de la constitución como parte civil.

En el universo jurídico no es para nada novedosa la posibilidad de que los particulares pueden endilgar contra sus semejantes, de manera directa y ante los estrados judiciales, conductas merecedoras de una pena, también lo es que el ejercicio de la acción penal ha sido tradicionalmente ejercida por el propio Estado en nombre de la sociedad y de las víctimas, situación que denota el carácter público de la precitada facultad, sin embargo, la institución jurídica de la acción penal, ejercida por los propios sujetos pasivos de las conductas punibles, emerge en nuestro ordenamiento recientemente (Matusan Acuña, 2013, p. 188).

Dado que el proceso penal en sí mismo constituye una pena, la indebida regulación legal sobre el particular puede desequilibrar la balanza generando injusticias materiales que, en algunos casos, podrían ser irremediabiles. (Matusan Acuña, 2013, p. 188).

Si no se acepta esta dignidad de carácter absoluto, no puede reconocerse que toda persona en tanto que es igualmente digna tenga naturalmente los mismos derechos, la dignidad de la persona es la base de la igualdad en derecho, porque todos los seres humanos son sujetos de derecho con la misma intensidad y dignidad. Esta es, a su vez, la razón para que los derechos humanos sean universales, se predique no respecto de algunos hombres, sino de todos los hombres, no hay hombres más dignos que otros, porque no hay una dignidad ontológica mayor en unos hombres que en otros, precisamente, porque nadie es más o menos persona que otro.

### **Afectación de derechos fundamentales mediante la acción penal**

Matusan, hace un extenso análisis de la afectación que se puede ocasionar a los Derechos Fundamentales con la Acción Penal Particular, ya que se corre un alto riesgos de lesionar derechos que, por siglos, las sociedades han tratado de tutelar, además de la parcialidad en la que se encuentran las presuntas víctimas, y la facultad de adelantar investigaciones, puede facilitar desafueros mayores (Matusan Acuña, 2013, p. 194).

El establecimiento de la acción penal particular no se refiere únicamente a la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades competentes y realizar la respectiva reclamación de justicia, pues en desarrollo de tal acción la autoridad debe materializar la indagación de las conductas delictivas; asegurar las evidencias y/o elementos materiales probatorios; recaudar evidencias que (en sede de juicio oral) sirvan de soporte “probatorio” a su teoría del caso; decidir sobre el archivo de las diligencias; analizar la posibilidad de suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal mediante la aplicación concreta del principio de oportunidad; solicitar ante el Juez, de ser pertinente, la preclusión de la investigación; celebrar preacuerdos con la defensa; formalizar la acusación jurídica concreta y solicitar de los jueces de la República el respectivo pronunciamiento en derecho.

En vista de lo anterior, es el Estado quien tiene la obligación de realizar ciertas actuaciones que afectan derechos fundamentales de los ciudadanos sometidos a un proceso penal con el objeto de lograr desvirtuar la inocencia presunta.

Este principio de inocencia debe constituir, una presunción a favor del acusado, según la cual este es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia en firme y para establecer responsabilidad penal de un imputado, el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable (Matusan Acuña, 2013, p. 193).

La presunción de inocencia se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su responsabilidad reside en construir la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta (Matusan Acuña, 2013, p. 194).

En el procedimiento penal, el *onus probando* de la inocencia o la carga de la prueba, no le corresponde al imputado, por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar, la obligación del ente acusador de demostrar la responsabilidad penal del indiciado más allá de toda duda acarrea un esfuerzo de trascendencia mayor, pues lograr convencer a un juez verdaderamente imparcial y respetuoso de la presunción de inocencia, requiere de una carga argumentativa y probatoria suficientes. En atención a las labores de investigación, el acusador puede afectar el derecho a la libertad individual mediante la solicitud, al correspondiente juez de Control de Garantías, de la imposición de medidas de aseguramiento, también las labores de indagación penal ameritan, en ciertas circunstancias, la afectación de la integridad corporal y la dignidad misma del procesado.

Cuando el ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza del ente acusador, el funcionario debe acatar el principio de objetividad, según el cual solamente puede adelantar investigaciones de conductas que efectivamente revistan las características de punibles y, con base en el mismo principio, solamente está facultado para imputar cargos ante el respectivo juez cuando del acopio de las evidencias e información legalmente obtenida puede deducirse razonablemente que existen suficientes elementos “probatorios” que permiten dar al traste con la presunción constitucional de inocencia.

Es justamente esa objetividad la que permite que el Fiscal archive las conductas que carecen de la necesaria tipicidad objetiva, solicite las correspondientes preclusiones o ejerza la discrecionalidad en el ejercicio de la acción, mediante la aplicación del principio de oportunidad.

Contrario sensu, la víctima, por las circunstancias propias que ameritan la acción, carece de toda objetividad, ya que como es natural el haberse visto afectada por la conducta desplegada por el sujeto activo parcializa su postura llegando incluso a convertir la persecución penal en un simple mecanismo de venganza (Matusan Acuña, 2013, p. 194).

### **Formalidades**

El artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2024, p. 123), establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el juez de Control, ejerciendo acción penal por particulares en caso de que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Esto está plasmado en el capítulo especial, creado con la reforma de 2016, en el que se anexan tres capítulos en el título décimo, el tercero, es donde versa nuestro objeto de estudio “Acción Penal por Particular”.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el juez de Control, según lo establecido en el artículo 428 (CNPP, 2024, pág. 123), cuando el acto de molestia

no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que este los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

El artículo 429 (CNPP, 2024, pág. 123), establece que el ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de Control con los requisitos formales y materiales siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;
- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

De acuerdo con el artículo 430 (CNPP, 2024, pág. 124), el particular al ejercer la acción penal ante el Juez de Control podrá solicitar:

- I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial.
- II. El reclamo de la reparación del daño.

La víctima u ofendido, podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2024, p. 123).

La carga de la prueba en la acción penal particular le corresponde a la víctima u ofendido.

Las reglas para la formulación de la acusación en el caso de acción penal particular son:

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, según el artículo 432 (CNPP, 2024, pág. 125), se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

## **Contradicciones**

Las contradicciones en el sistema penal acusatorio son inherentes al proceso judicial debido a la confrontación de versiones entre las partes: el Ministerio Público, la defensa y, en algunos casos, la víctima. Estas divergencias son un aspecto natural y esperado del sistema, ya que este opera bajo el principio de contradicción, que permite a las partes presentar pruebas, cuestionarlas y someterlas a un debate oral y público. Este principio garantiza el respeto al derecho de defensa y fortalece la transparencia del proceso.

Según Carbonell (2003), el sistema penal acusatorio tiene como eje central el enfrentamiento de las posturas de las partes, donde cada una debe argumentar y probar su versión de los hechos. Este proceso dialéctico no solo busca resolver las contradicciones en favor de la verdad procesal, sino también respetar el debido proceso y los derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, las contradicciones pueden surgir en diferentes niveles, como en las declaraciones de testigos, la interpretación de pruebas o la aplicación de normas procesales, lo que

demanda una labor cuidadosa de análisis y resolución por parte del juez.

Por otro lado, Maza Calvino y López Villanueva (Maza Calvino & López Villanueva, 2012) señalan que las contradicciones en las pruebas son una de las principales razones de la nulidad de actuaciones en el sistema acusatorio. Estas inconsistencias pueden ser producto de errores en la recopilación de evidencia, fallas en la cadena de custodia o una interpretación subjetiva de los hechos. Para mitigar estas situaciones, el sistema prevé mecanismos como el control judicial y el debate probatorio en el juicio oral, que permiten identificar y resolver estas discrepancias de manera justa y equilibrada.

Las contradicciones también pueden tener un impacto significativo en la percepción de imparcialidad y legitimidad del sistema. La falta de conducta judicial deshace el tejido de lo que es necesario para un poder judicial funcional: ciudadanos que creen que sus jueces son justos e imparciales. El poder judicial no puede existir sin la confianza y la fe de las personas. Por lo tanto, los jueces deben rendir cuentas ante los estándares éticos y legales. Al responsabilizarlos por su comportamiento, los exámenes de conducta judicial deben llevarse a cabo sin irrumpir en la independencia de la toma de decisiones judiciales. Esta tarea puede ser desalentadora (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, pág. 31). Las contradicciones son un desafío inherente al sistema penal acusatorio. No obstante, su adecuada resolución mediante el debate oral y los principios de debido proceso contribuye a la legitimidad y efectividad del sistema.

### **Aplicación comparativa de la acción penal privada en México**

Villarreal, hace un extenso estudio comparativo en 2011 de los 8 primeros estados en donde se implementó el sistema penal acusatorio, y cómo se abordó la figura de la acción penal privada en cada uno de ellos (Villarreal Palos, 2013, pp. 13-25):

1. Baja California. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California señala que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de que el Código otorgue en ciertos casos dicha facultad a la víctima u ofendido. Esta legislación

- admite la figura de la acción penal privada, que procede en los casos de los delitos de difamación y calumnia. La legislación procesal de Baja California contempla también la figura del acusador coadyuvante.
2. Chihuahua. El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, señala que la acción penal es pública y corresponde al Estado ejercerla a través del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que el Código concede a la víctima u ofendido. Sin embargo, no implica que se reconozca la acción penal privada, pues lo único que se contempla es la figura del acusador coadyuvante, conforme a la cual se tendrá a la víctima u ofendido como parte en el proceso para todos los efectos legales.
  3. Durango. El Código Procesal Penal del Estado de Durango señala que la acción penal es pública o privada, por lo que la acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, por simulación de pruebas, negación del servicio público, chantaje, extorsión e intimidación, entre otros delitos. También puede ejercerla el Ministerio Público cuando se actualicen las condiciones de procedibilidad.
  4. Estado de México. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala que la investigación del delito corresponde al Ministerio Público y a las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquel, y que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público. Este código determinará los casos en que los particulares podrán ejercer esta última. La acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, ante el juez de control competente en caso de injurias, difamación, calumnia, entre otros
  5. Guanajuato. La Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, señala que la acción penal será pública o particular y que corresponde el ejercicio de la acción penal pública al Ministerio Público, de oficio o a instancia del interesado, y, en los casos señalados en la ley, los particulares podrán ejercer la acción penal de manera autónoma.
  6. Morelos. El Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, señala que la acción penal es pública o privada y que corresponde al Estado la acción pública a través del Ministerio Público, mientras que la acción penal privada será ejercida por la víctima u ofendido en los casos y en los términos previstos por el Código.

7. Oaxaca. El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca señala que la acción penal es pública y corresponde al Estado ejercerla a través del Ministerio Público, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que el Código concede a la víctima o a los ciudadanos.
8. Zacatecas. El Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas señala en que la acción penal es pública y corresponde al Estado a través del Ministerio Público ejercerla, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

### **Aplicación comparativa de la acción penal privada en Latinoamérica**

En Perú, se distinguen las faltas de los delitos, considerando las primeras como delitos menores con particularidades procesales relevantes, entre ellas la figura del acusador privado, denominado “querellante particular”. El procedimiento para delitos de querrela particular inicia cuando el particular afectado presenta la denuncia, convirtiéndose en querellante particular. Estos casos son conocidos por los jueces de paz letrados, y excepcionalmente por los jueces de paz no letrados designados por la Corte Superior. Existe una segunda instancia en los procesos por faltas, y la autoridad de apelación dependerá del tipo de juez que conoció el caso en primera instancia. Si es necesario investigar antes del enjuiciamiento, el juez puede remitir la denuncia a la policía, aunque no se establece un plazo para ello. En casos flagrantes, tampoco hay normas sobre investigación previa. Una vez el juez recibe el informe de investigación policial, cita a juicio en audiencia.

El procedimiento por faltas ante el juez de paz letrado es similar al juicio sumario, con un plazo máximo de 30 días para la instrucción. En cambio, el procedimiento ante el juez de paz no letrado se desarrolla en una sola audiencia, donde se presentan las pruebas. Durante la audiencia, es posible realizar una conciliación entre el querellante y el acusado, dirigida por el juez. Además, las penas de prisión pueden ser sustituidas por el pago de salarios mínimos vitales. Entre las conductas consideradas

faltas, según los artículos 440 a 452 del Libro III del Código Penal, se incluyen lesiones personales con incapacidad menor a 15 días, maltrato sin lesión, hurto simple sin daño significativo, usurpación breve, perturbación de la tranquilidad, maltrato animal y conducción peligrosa, entre otras.

En Venezuela, los delitos se clasifican en acción pública y de instancia privada, siendo estos últimos enjuiciables únicamente si la víctima ejerce la acción penal. El procedimiento en delitos de instancia privada inicia con la presentación de una querrela por escrito, que debe ser ratificada personalmente ante el juzgado. No se permite presentar múltiples querrelas en un mismo proceso, pero puede haber un querellante conjunto. El juez puede autorizar actuaciones investigativas realizadas por la Fiscalía para identificar al acusado, determinar su domicilio, acreditar el hecho punible o recaudar pruebas. Si la demanda es admitida, se cita al acusado para que designe defensor y se convoca a una audiencia de conciliación. Antes de esta audiencia, las partes pueden presentar excepciones, solicitar medidas cautelares, proponer acuerdos reparatorios y promover pruebas. Si no hay conciliación, se fija una audiencia de juicio oral para practicar las pruebas y dictar sentencia. Los delitos de instancia privada incluyen, entre otros, violación, corrupción de menores, difamación, injuria y apropiación indebida.

En Guatemala, la querrela puede ser presentada por el agraviado o un apoderado especial. Existe la figura del “querellante adhesivo”, que permite al agraviado adherirse a la acción penal iniciada por el Ministerio Público en delitos de acción pública, conforme al artículo 116 del Código Procesal Penal (CPP). El procedimiento es escrito e incluye una audiencia de conciliación dentro del proceso. Si es necesario aclarar hechos o identificar al querrellado, el Ministerio Público realiza una investigación preparatoria. Posteriormente, el juez convoca a la audiencia de conciliación, notificando al querrellado, y si no hay acuerdo, se procede al juicio.

El Código Procesal Penal de Guatemala también contempla la conversión de acciones penales públicas en privadas bajo ciertas condiciones, establecidas en el artículo 26 del Decreto 51-92. Esto es posible cuando no hay un impacto social significativo, y el Ministerio Público lo autoriza, garantizando que la persecución penal sea eficiente. La conversión aplica en casos donde se puede prescindir de la persecución penal según

el criterio de oportunidad, en delitos que requieren denuncia particular, o en delitos contra el patrimonio con el consentimiento de todos los agraviados implicados.

En Chubut, Argentina, existen tres categorías de delitos: de acción pública, dependientes de instancia privada (equivalentes a los delitos querellables en Colombia) y de acción privada. En el procedimiento de acción privada, se inicia con la presentación de la querrela por parte del abogado de la víctima. Si es necesario, se puede solicitar auxilio judicial previo para identificar al acusado o realizar diligencias esenciales para describir el delito. El juez, si corresponde, brinda este auxilio y el querellante completa la acusación en un plazo de cinco días. Luego, se lleva a cabo una audiencia de conciliación; si no se logra un acuerdo, el caso pasa a juicio oral, donde se presentan las pruebas y se dicta el veredicto. Además, existe la figura del desistimiento tácito. En procesos disciplinarios contra magistrados y otros funcionarios, el denunciante puede asumir el rol de acusador privado, conocido como querellante adhesivo, según la Ley V n° 80.

En Costa Rica, los delitos se dividen en públicos (de oficio y querellables) y privados, estos últimos principalmente relacionados con el honor. También se contempla la conversión de delitos de acción pública en privada bajo ciertas condiciones. Los delitos de acción privada incluyen injurias, difamación, calumnias y otros relacionados con el honor, así como propaganda desleal. Existe un procedimiento abreviado en el cual el imputado debe admitir los hechos y las partes involucradas estar de acuerdo. En cuanto a las contravenciones, el procedimiento está regulado en el Título VI del Código de Procedimiento Penal y es de carácter oral, con audiencias de conciliación y juicio. Las conductas consideradas contravenciones incluyen golpes leves, azuzar animales, embriaguez en lugares públicos y daños menores, entre otras. En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, el juez dicta sentencia, que puede ser apelada.

En Ecuador, los delitos se clasifican en acción pública, acción pública a instancia de particular y acción privada. Los delitos de acción privada tienen un procedimiento escrito y diferenciado que excluye la prisión preventiva. Este inicia con la interposición de la querrela, seguida de su admisión por el juez, una audiencia de conciliación, un periodo proba-

torio de 15 días y la formalización de la acusación. Los tipos penales de acción privada incluyen estupro, rapto con consentimiento, injurias, daños en propiedad privada, entre otros. Existe también la posibilidad de convertir la acción pública en privada si lo autoriza el fiscal, siempre que no haya un interés público gravemente comprometido.

En Chile, los delitos se clasifican por su gravedad en crímenes, simples delitos y faltas. Existen también delitos de acción pública que requieren querrela de la víctima y delitos de acción privada, como calumnias, injurias y provocaciones a duelo. El procedimiento para estos delitos es simplificado e inicia con la presentación de la denuncia por escrito. El juez cita a las partes a una audiencia de conciliación y, en caso de desacuerdo, se fija una audiencia de juicio simplificado. Si hay sentencia condenatoria, el juez puede suspender la ejecución bajo ciertas condiciones.

La acción privada generalmente abarca delitos que afectan el honor, la intimidad personal o bienes patrimoniales de menor cuantía. Algunos países permiten la transformación de la acción pública en privada bajo ciertas condiciones, especialmente cuando no hay un interés público comprometido. Estos delitos suelen ser frecuentes y, en contextos como México, podrían facilitar la especialización de aseguradoras o despachos legales para resolver conflictos (Corporación Excelencia en la justicia, 2016, pág. 10).

## **Conclusiones**

El análisis del ejercicio de la acción penal por particulares refleja una compleja interacción entre derechos fundamentales, acceso a la justicia y las formalidades que rigen el sistema penal. Este capítulo evidencia que el derecho de acción, entendido como la facultad de acudir al sistema de justicia para resolver conflictos o reclamar derechos, es un pilar esencial para garantizar el acceso a la justicia y proteger los intereses legítimos de los particulares.

La interpretación del artículo 21 constitucional en México ha generado debates sobre la delimitación entre la acción penal pública y privada, destacando una inequidad en la acusación privada, la cual suele enfrentar mayores barreras procesales y prácticas en comparación con la acción penal pública. Esto resalta la necesidad de equilibrar el ejercicio de la

acción penal con principios de equidad y eficacia.

En cuanto a la acción penal pública y privada, se identifican diferencias significativas en sus objetivos y alcances, siendo la primera un instrumento del Estado para perseguir delitos de interés colectivo, mientras que la segunda se enfoca en la protección de derechos específicos de los particulares. Sin embargo, la acción penal particular plantea riesgos de afectación a derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso o la presunción de inocencia, si no se respetan las formalidades procesales.

A nivel comparativo, tanto en México como en otros países de Latinoamérica, el ejercicio de la acción penal privada enfrenta desafíos comunes relacionados con su implementación práctica y su eficacia frente al predominio de la acción penal pública. En algunos sistemas, se han encontrado contradicciones entre los principios normativos y su aplicación real, lo que dificulta su operatividad y cuestiona su relevancia en el contexto actual.

Finalmente, se concluye que es indispensable avanzar hacia un modelo de justicia penal que garantice el respeto pleno a los derechos fundamentales y que permita un acceso equitativo a la justicia, tanto en la acción penal pública como en la privada. La incorporación de estándares internacionales y las reformas legislativas comparadas pueden ser herramientas clave para superar las contradicciones y fortalecer el sistema de justicia penal en beneficio de la sociedad.

## **Agradecimientos**

Un agradecimiento muy especial a todas las personas que han hecho posible la realización de este libro, un anhelo profesional cristalizado el día de hoy.

En primer término, a mi familia, por su amor, apoyo incondicional Mary y mis tres tesoros por su paciencia gracias!!! Durante todo este proceso por su tiempo y comprensión.

A mis amigos compañeros del grupo disciplinar quienes siempre estuvieron allí con palabras de aliento y sabias sugerencias para culminar este trabajo.

Asimismo a mis editores y colaboradores, cuyo profesionalismo y dedicación han sido clave para dar forma a este proyecto.

Gracias por su confianza y por ayudarme a llevar mis ideas al papel de la mejor manera posible.

También deseo agradecer a todos los lectores que, de una forma u otra, han sido parte de este viaje. Sin ustedes, este libro no tendría sentido.

Finalmente aquellos que no menciono por sus nombres, pero que de alguna forma me han inspirado, apoyado o guiado, mi más profundo agradecimiento y para quienes son la razón de ser de mi alma mater, Mis alumnos.

Gracias.

## Bibliografía

- Arellano Quintana, J., Fuchs, M., Fandiño, M., & González Postigo, L. (2020). *Diálogo regional sobre acceso a la justicia y debido proceso en el sistema acusatorio. Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- Carbonell, M. (2003). *Derecho constitucional mexicano.* Porrúa.
- Chaves Peña, E. M. (2013). La Acción Penal Privada y su implementación en Colombia. *Revista VIA IURIS de la Fundación Universitaria Los Libertadores*, 167-185.
- Chiovenda, G. (1998). *Curso de derecho procesal civil, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alonso.* Harla.
- CNPP. (26 de enero de 2024). México: Diario Oficial de la federación.
- Código Nacional de Procedimientos Penales. (27 de noviembre de 2024).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Título Primero, Capítulo I, Artículo 21. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.
- Corporación Excelencia en la justicia. (22 de Octubre de 2016). Acusador Privado: Resumen De Experiencias Internacionales. Obtenido de [http://www.cej.org.co/seguimientoreforma/index.php/documentos-de-interes/doc\\_details/172-el-acusador-privado-en-otros-paises-experiencias-internacionales?tmpl=component](http://www.cej.org.co/seguimientoreforma/index.php/documentos-de-interes/doc_details/172-el-acusador-privado-en-otros-paises-experiencias-internacionales?tmpl=component)
- Dondé, J. (2013). Comentarios al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Investigación del Ministerio Público y derecho de acceso a la justicia. Instituto de investigaciones jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.
- Ferrajoli, L. (2006). La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública. En *Defensa pública: garantía de acceso a la justicia.* Siglo XXI Editores.
- Fix-Fierro, H., & López-Ayllón, S. (2001). *El acceso a la justicia en México: Una reflexión multidisciplinaria.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Francesco, C. (1999). *Sistema de derecho procesal civil.* Editorial Civitas.
- Marinoni, L. G. (2008). El derecho fundamental de acción en la Constitución brasileña. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, XLI(123)*, 1384.

- Matusan Acuña, C. (2013). La Acción Penal Privada y la afectación de derechos fundamentales. *Revista VIA IURIS de la Fundación Universitaria Los Libertadores.*, 187-197.
- Maza Calvino, E., & López Villanueva, J. (2012). *Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*. Instituto Mexicano de Derechos Humanos.
- Negro, D. (2011). Pobreza, desigualdad, sectores vulnerables y acceso a la justicia. En *Organización de los Estados Americanos, Acceso a la justicia en condiciones de igualdad*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Rodríguez Torres, D. (2001). De reformas a los artículos 21, 73 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la corresponsabilidad de las autoridades federal, de los estados y del Distrito Federal en la investigación y persecución de delitos. Cámara de diputados.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Ética y legitimidad judicial*. Tirant lo blanch .
- Tamayo y Salmorán, R. (1996). *Acceso a la justicia y estado democrático*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Villareal Palos, A. (2013). El Desarrollo de la Acción Penal Privada en la Legislación Procesal Penal Mexicana. *Revista Letras Jurídicas*, 33